

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio 577 del 08 de abril de 2021 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADO, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No. 1626 del 22 de septiembre de 2021 proferido por este despacho el cual aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del expediente.

TERCERO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de agosto de 2022

En Estado No. **144** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede nuevamente por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la señora Sandra Patricia Granada Gómez	\$5.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del menor Sebastián Londoño Granada	\$6.000.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia (Auto Apelado) a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
Agencias en derecho Corte Suprema Justicia a cargo de PORVENIR SA	\$8.480.000.00
Honorarios Curador de la C.T.A. "Prevenimos" a cargo de PORVENIR	\$589.500.00
Honorarios Curador de la señora Estefania Ma. Londoño a cargo de PORVENIR S.A	\$589.500.00
Honorarios Curador de la señora Luz Edith Rios Urrego a cargo de PORVENIR S.A	\$589.500.00
TOTAL	\$22.248.500.00

SON: VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS M.L.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

Encuentra el Despacho que mediante auto de sustanciación 1145 del 18 de agosto de 2022, se ordenó la entrega del Depósito Judicial No. 469030002800255 del 14 de julio de 2022 por concepto de costas procesales a la apoderada de la parte demandante, Doctora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE.

Sin embargo, una vez revisado el poder obrante a folio 5 del expediente digital, advierte el despacho que al momento de suscribir el poder la Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE no contaba con Tarjeta Profesional, sino con Licencia Temporal de Abogado No. 13.370, por lo que debe indicarse que el poder otorgado por la demandante no cumple con los requisitos previstos en la ley, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, quienes cuentan con Licencia Temporal de abogado no están autorizados para actuar ante los Jueces del Circuito.

Lo anterior encuentra concordancia con lo dispuesto en el derecho de postulación previsto en el art. 73 del CGP donde se indica que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Ahora bien, obra en el anexo 09 del expediente digital, correo electrónico allegado el 19 de agosto de 2022 por la Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, mediante el cual informa del fallecimiento del Dr. DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 14.609.304 y TP. 312.024 y quien fungía como apoderado judicial sustituto dentro del presente proceso, por lo que adjunta certificado de defunción y poder que la acredita como apoderada principal, el cual afirma se encuentra dentro del expediente ya que ella representó a la Demandante en segunda instancia.

No obstante, al revisar los documentos adjuntos encuentra el despacho que si bien la Dra. Diana Patricia Rodríguez Dicue allegó copia del memorial dirigido al Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, Magistrado del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, donde reasume la representación en el presente proceso, no allegó copia del nuevo poder otorgado por la demandante donde se indique el número de su tarjeta profesional para poder representarla dentro del proceso, y revisado el expediente digital de segunda instancia tampoco se halló el poder en mención.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de enmendar el error en que se incurrió, se dejará sin efecto el auto de sustanciación 1145 del 18 de agosto de 2022 que ordenó la entrega del Depósito Judicial No. 469030002800255 del 14 de julio de 2022 por concepto de costas procesales a la Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE y la requerirá para que aporte la documentación que la acredita como apoderada de la Sra. BEATRIZ SAAVEDRA

DE ORTIZ donde se indique el número de su tarjeta profesional, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de sustanciación 1145 del 18 de agosto de 2022 por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE para que aporte la documentación que la acredita como apoderada de la Sra. BEATRIZ SAAVEDRA DE ORTIZ donde se indique el número de su tarjeta profesional, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 252955 del 23 de noviembre de 2020 e "INCONSTITUCIONALIDAD" -anexo 05 ED-, y solicita la terminación del presente proceso.

Por otro lado, dentro del término del traslado de las excepciones, el apoderado de la ejecutante descorre las mismas aduciendo que la suma por concepto de intereses moratorios reconocida mediante Resolución SUB 252955 del 23 de noviembre de 2020 es inferior a la que debió ser reconocida a la ejecutante, por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución por las diferencias por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas se tiene que a folios 44 a 51 del anexo 05 del expediente digital obra Resolución SUB 252955 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con las condenas impuestas, sin embargo, frente a la solicitud elevada por la ejecutada, observa el Despacho que el acto administrativo SUB 252955 del 23 de noviembre de 2020 relacionado por Colpensiones como sustento para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya había sido allegado por la

parte ejecutante junto al escrito de la demanda (anexo 1 ED) y que el mismo ya había sido estudiado por parte del Juzgado para librar la orden de pago, encontrando que los conceptos por los cuales se adelanta la presente demanda ejecutiva, no están incluidos en lo pagado por Colpensiones a través de la mencionada resolución y por tanto se encuentran valores pendientes por cancelar a favor de la señora ADIELA GARCIA JIMENEZ, tal y como quedó estipulado en el mandamiento de pago.

A su vez, el apoderado de la ejecutante -anexo 08 ED- manifiesta que que la suma por concepto de intereses moratorios reconocida mediante Resolución SUB 252955 del 23 de noviembre de 2020 -\$10.512.942,00- es inferior a la que debió ser reconocida a la ejecutante -\$32.543.207,00-, encontrando una diferencia de \$22.030.265,00, por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución por las diferencias por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que según lo manifestado por el apoderado de la ejecutante a la fecha Colpensiones no ha dado cumplido total a la obligación objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente declarar probada parcialmente la excepción de pago formulada por la mandataria judicial de la ejecutada.

Por otro lado, frente a la excepción de inconstitucionalidad se indica que esta no tiene vocación de prosperidad, por el simple hecho de que la norma que otorgaba a las entidades del estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo (artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar**, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de sentencia

elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE AGOSTO DE 2022**
En Estado No. **144** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 33178 del 10 de febrero de 2021 e "INCONSTITUCIONALIDAD" -anexo 06 ED-, y solicita la terminación del presente proceso.

Posteriormente la apoderada de la parte ejecutante, solicita continuar con el trámite de la presente ejecución por las sumas y conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas se tiene que a folios 43 a 47 del anexo 06 del expediente digital obra Resolución SUB 33178 del 10 de febrero de 2021, por medio de la cual la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con las condenas impuestas, sin embargo, frente a la solicitud elevada por la ejecutada, observa el Despacho que el acto administrativo SUB 33178 del 10 de febrero de 2021 relacionado por Colpensiones como sustento para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya había sido allegado por la parte ejecutante junto al escrito de la demanda (anexo 1 ED) y que el mismo ya había sido estudiado por parte del Juzgado para librar la orden de pago, encontrando que los conceptos por los cuales se adelanta la presente demanda ejecutiva, no están incluidos en lo pagado por Colpensiones a través de la mencionada resolución y por tanto se

encuentran valores pendientes por cancelar a favor de la señora TERESA DE JESUS BATERO DE GOMEZ, tal y como quedó estipulado en el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que según lo manifestado por el apoderado de la ejecutante a la fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento total a la obligación objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente declarar probada parcialmente la excepción de pago formulada por la mandataria judicial de la ejecutada.

Por otro lado, frente a la excepción de inconstitucionalidad se indica que esta no tiene vocación de prosperidad, por el simple hecho de que la norma que otorgaba a las entidades del estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo (artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar**, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de sentencia elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario